

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15882 *ORDEN de 20 de agosto de 2000 por la que se deroga la Orden de 12 de agosto de 2000, por la que se adoptan medidas de protección debido a la aparición de peste porcina clásica en el Reino Unido.*

La Orden de 12 de agosto de 2000, por la que se adoptan medidas de protección debido a la aparición de peste porcina clásica en el Reino Unido, se adoptó tras la notificación por parte del Reino Unido de brotes de Peste Porcina Clásica, situación que suponía un riesgo para la cabaña ganadera nacional.

La Decisión 2000/515/CE, de la Comisión, de 14 de agosto, relativa a determinadas medidas de protección contra la Peste Porcina Clásica en el Reino Unido, establece medidas específicas que ofrecen garantías sanitarias suficientes a la cabaña ganadera nacional, por lo que no es necesario mantener las medidas cautelares adoptadas en la Orden de 12 de agosto de 2000.

En consecuencia, se dicta la presente Orden con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Derogación de la Orden de 12 de agosto de 2000.*

Se deroga la Orden de 12 de agosto de 2000, por la que se adoptan medidas de protección debido a la aparición de peste porcina clásica en el Reino Unido.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de agosto de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

15883 *LEY 4/2000, de 7 de junio, de modificación de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, fue fruto del diálogo de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Regionales y aprobada por unanimidad. Se mantenía así el acuerdo alcanzado con la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía que, en la redacción dada a su artículo 13, preveía la aprobación de esa Ley institucional con la cualificada mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara.

La proposición de reforma que ahora se plantea también de forma unánime, tiene por objeto corregir algunos aspectos que no quedaron suficientemente regulados o su regulación se ha revelado inadecuada para la mejor materialización de sus previsiones.

Artículo único. *Modificación de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*

1. Se modifica el párrafo segundo del artículo 9, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 9.

Los ex-Presidentes de la Junta de Comunidades que hayan cesado por alguna de las causas establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, recibirán con carácter vitalicio el tratamiento de excelentísimo señor y las atenciones honoríficas que les correspondan.

Durante un período equivalente a la mitad del tiempo en que hayan desempeñado el cargo, tendrán derecho a disponer de los medios materiales y servicios de personal a que se refería el Decreto número 192/1995, de 27 de diciembre («Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 64, del 29).»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 35, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 35.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.»

3. Se añade un apartado 5 al artículo 36, con el siguiente texto: